



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Esta Corporación en ejercicio de sus funciones y competencias legales ordenó de oficio llevar a cabo el día 06 de junio de 2024, una visita técnica en la ronda hídrica del río Córdoba a la altura del puente del mismo nombre, sobre la Troncal del Caribe en jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena; En atención a que previamente por parte de esta autoridad ambiental se había evidenciado la presencia de maquinaria amarilla dentro del cauce en este sector.

De la visita técnica en mención se emitió el concepto técnico de fecha 14 de junio de 2023, en el cual se detalla que la inspección fue realizada con el acompañamiento del cuerpo de Policía de Carabineros y Protección Ambiental adscritos a la Policía Metropolitana de Santa Marta – MESAN; dejándose constancia que una vez estando en el lugar, se logró evidenciar desde el puente una maquina realizando trabajos en la margen izquierda del río Córdoba en jurisdicción del municipio de Ciénaga, Magdalena.

De conformidad con el concepto técnico referido, se señala que al llegar al sitio no se logró acceder rápidamente al lugar donde se encontraba la maquina por la dificultad del terreno, y que la misma fue trasladada a un predio privado, ubicado en la margen derecha del cauce, el cual en la misma visita se establece que es de propiedad del señor Carlos Padilla.

Asi mismo, se indica que una vez los empleados del predio notan la presencia de los funcionarios de la entidad en compañía de la Policía, se procede a identificar uno de ellos como supervisor de la máquina, por tanto, se le requiere el respectivo permiso de ocupación de cauce, manifestando que contaban con dicho permiso, pero que en ese momento no lo portaban con ellos en el sitio.

En consecuencia, los funcionarios de esta autoridad le otorgaron al supervisor de la maquina un tiempo prudencial para que se comunicara con el propietario, administrador o responsable del

05 JUL 2024
[Handwritten signature and stamp]



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

permiso, y aportaran el permiso respectivo, frente a lo cual, aportó el oficio con Radicado No. R2024531005414 de 2024 presentado ante la Corporación.

Siendo así las cosas, se procedió a verificar en el sistema de correspondencia de esta autoridad ambiental el oficio suministrado en la visita, detallándose que este se encuentra relacionado con el expediente No. 6277, que versa sobre un trámite de ocupación de cauce, río Córdoba PK17+922, poliducto Pozos Colorados – Galán en el municipio de Ciénaga, Magdalena, mediante el cual la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S da respuesta a la comunicación E2024510001355 de fecha 10 de mayo de 2024; sin embargo, se detalla en el concepto que si bien existe un trámite ante la Corporación esta entidad no ha otorgado permiso de ocupación de cauce a esta sociedad o a nombre del particular dueño del predio.

Como sustento a lo anterior, se incorporan a este acto administrativos los siguientes apartes del Concepto técnico de fecha 14 de junio de 2024:

“Ahora bien, realizando una revisión en el sistema interno de correspondencia, frente al número de radiado que relacionan en la visita se tiene lo siguiente: El radicado No. R2024531005414 al verificar en el sistema de correspondencia de CORPAMAG corresponde a la respuesta a un oficio relacionando en el expediente No. 6277 de trámite de ocupación de cauce río Córdoba PK17+922 poliducto pozos colorados – Galán en el municipio de Ciénaga, a través del cual CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S da respuesta al comunicado E2024510001355 del 10 de mayo de 2024 y manifiesta lo siguiente:

“...De acuerdo con la visita efectuada en el punto por parte del funcionario y como compromiso de la visita, CENIT entregó por medio del radicado R2024514004706 del 10 de mayo de 2024 la información complementaria requerida descrita a continuación:

- Análisis hidrológicos, hidráulicos y de socavación
- Esquemas de diseño para la obra
- Plan De Trabajo - PDT, presupuesto y procedimiento de ejecución.

Información que se encuentra disponible en el siguiente enlace: PK17+992 Así mismo, nos permitimos remitir el Formulario Único - FUN actualizado, toda vez, que producto de los estudios realizados se plantea una modificación en el diseño, proponiendo la construcción de 3 espigones y un muro en bolsacretos sobre el margen derecho del Río Córdoba con el fin de garantizar las



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

condiciones óptimas del cauce. Las especificaciones técnicas, plan de trabajo y nuevo presupuesto se adjuntan en la carpeta compartida referenciada...”

“(...) así mismo dado que como en la visita se realiza la entrega del radicado arriba relacionado se deja claro en el presente concepto que a la fecha del mismo no se encuentra evidencia que se haya entregado por parte de CORPAMAG permiso de ocupación de cauce alguno para CENIT o a nombre del particular dueño del predio, para realización de trabajos en las coordenadas ya relacionadas.”

En ese orden de ideas, se evidencia y concluye que la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, inició labores en el sector referido sin que su ejecución haya sido autorizada por parte de esta autoridad ambiental, como quiera que hasta la presente fecha esta Corporación no le ha otorgado el permiso ambiental respectivo para llevar a cabo dichas actividades, por lo cual, se torna necesario con base en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, iniciar un proceso sancionatorio ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones que se constituyen como infracción a las normas ambientales.

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA CORPAMAG.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una “Constitución ecológica” o “Constitución verde”; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: “La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera “Constitución ecológica”, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente”.

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *“Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, **encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible**, de conformidad con las disposiciones legales y las*



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Negrillas y subrayas para destacar)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que frente a la ocurrencia de los presuntos hechos de que trata el presente caso, se torna imperante señalar que la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental tiene como fin de prevenir, investigar y sancionar conductas que tengan carácter de infracciones ambientales, entendiéndose esta toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en las que se sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO EN CONCRETO:

Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Título III, Capítulo II, Artículo 102, regula la ocupación de cauces, así:

“ARTICULO 102.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.”



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Decreto 1541 de 1978 “Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto – Ley 2811 de 1974: “De las aguas no marítimas” y parcialmente de la Ley 23 de 1973”
Que el Decreto 1541 de 1974 en su Capítulo III, Artículo 104 regula la ocupación de cauces, así:

“ARTICULO 104.- La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización”, “(...) Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de ocupación permanente o transitorias de playas”

Que en atención a la preceptiva referenciada, se entiende que la ocupación de cauce se refiere a la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, actividad que debe contar con un permiso, el cual debe ser solicitado ante la autoridad ambiental competente, quien bajo sus atribuciones legales podrá expedir el mismo.

Que es menester indicar, que este permiso debe adelantarse ante la autoridad ambiental competente para evitar que las obras que se pretendan construir interrumpan el comportamiento natural de la fuente hídrica y evitar daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en la zona.

Que así mismo, debe indicarse que quien adelante esta actividad sin contar con el permiso de ocupación de cauce respectivo, debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente podrá estar sujeto a la imposición de las medidas preventivas y sanciones que establece y regula la Ley 1333 de 2009.

PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El párrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en caso de resultar probada la responsabilidad del presunto infractor, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 frente a las sanciones dispone:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)”

Que el Decreto 3678 de 2010, establece respecto a los tipos de sanciones a imponer las siguientes:

Artículo 2°. Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.*



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

***Parágrafo 2°.** La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

***Parágrafo 3°.** En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.*

Que esta autoridad ambiental considera importante indicar que acorde con lo preceptuado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental **se presume la culpa o el dolo del infractor**, lo que implica que el infractor será sancionado si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en cuanto a la valoración de la presunción de culpa o dolo que la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando que:

“En el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias, a favor de la protección de un interés de raigambre Superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio ambiente sano, el cual por su estrecha relación con los derechos a la vida, a la integridad física y a la salud puede igualmente considerarse como un derecho fundamental por conexidad. La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometen frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente o maliciosa. Así las cosas, es innegable que la presunción de culpabilidad en materia sancionatoria ambiental aparece como una



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente a una modalidad de comportamiento que, por el riesgo que ella misma involucra, supone necesariamente un actuar contrario al deber de diligencia. (...)

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, en atención a la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Que como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo se tiene a la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**; identificada con NIT 900531210, representada legalmente por el señor HECTOR MONSALVA ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.476.113, o quien haga sus veces en el cargo; Sociedad que tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C en la Calle 113 No. 7-80, piso 12 y 13.



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**; identificada con NIT 900531210, representada legalmente por el señor **HECTOR MONSALVA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.476.113, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas de la presente actuación las siguientes:

1. Concepto Técnico de fecha 14 de junio de 2024, que da cuenta de la visita realizada el día 06 de junio de 2024 al lugar de los hechos donde fue hallada la presunta infracción.
2. Las demás pruebas que se deriven de la presente investigación.

ARTÍCULO TERCERO. – Realizar por parte de esta autoridad ambiental todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes a fin de determinar los hechos constitutivos de la presunta infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos que establece el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



1700-45

AUTO No. 1251 DE 09 DE JULIO DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S; IDENTIFICADA CON NIT No. 900531210, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Aperturar el expediente con No. **6367** incluyéndose la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PÉRTÚZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Expediente SAN24 - 6367

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



1700-12-01

Santa Marta, D.C.T.H;

Señor

HECTOR MONSALVA ROJAS

Representante Legal

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

Teléfono: 6013198800

Dirección: Calle 113 No. 7-80, piso 12 y 13

Bogotá; D.C

Al contestar cite Radicado ME2024100400146 folios: 1
Destinatario: CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE
HIDROCARBUROS SAS Remitente: GUSTAVO
PERTUZ VALDES UsuarioRadicado: EVILLALOBOS
Fecha: 04/oct/2024

**Ref.: Notificación Por Aviso - Auto No. 1251 de fecha 09 de julio de 2024
Exp SAN24- 6367. (Al contestar favor citar este número)**

NOTIFICACION POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que considerando que no se logró surtir dentro del término legalmente establecido la notificación personal del acto administrativo que se relaciona en la referencia, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el cual cita:

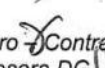
"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

Teniendo en cuenta lo anterior, se acompaña este aviso con copia íntegra del Auto No. 1251 de fecha 09 de julio de 2024, expedido por el Subdirector de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena-CORPAMAG, frente al cual no procede recurso alguno, así mismo, se le advierte que la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

De usted, atentamente,


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS

Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Proyectó: Melanie Quintero  Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora DG